------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 3 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular doctor Marcelo Guinle y asistencia de los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados "**C., E. D. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ sumario (Daños y Perjuicios)"** (Expte. N° 24.361-C-2016). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs.321, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Vivas, Donnet y Guinle.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ---------- A la primera cuestión el d**octor Vivas** dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la actora, contra la sentencia definitiva N° 01/2016, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La impugnación fue concedida a fs. 288, se fundó a fs. 299/302, mientras que a fs. 307/312 se agregó el responde de la Municipalidad.----------

------ **A) ANTECEDENTES:**

------ **1) LA DEMANDA:**

------ El señor C., propietario de una agencia de vehículos, situada en la Av. R. N° XXX de la ciudad de Comodoro Rivadavia, demandó a la Municipalidad de la citada ciudad por la suma de pesos sesenta mil ($.60.000), con más la suma que resulte en concepto de lucro cesante de la prueba pericial contable y los intereses de ley.------

------ Expresó que el 4 de septiembre de 2008 notó que con maquinaria vial se realizaban excavaciones sobre la Av. precitada entre las calles, “L. N. y C. Principal Lavalle”; que el encargado de obra le informó que las obras durarían aproximadamente seis meses, con interrupción del tránsito vehicular por ese período. Señaló que a partir de ese día las ventas mermaron y como no podía siquiera sacar los vehículos que tenía a la venta de su local comercial, alquiló un terreno colindante con salida a la calle Olavarría con un costo mensual de pesos diez mil ($ 10.000).----------

------ Manifestó que el Municipio no informó previamente el corte, ni el tiempo de duración, para que los frentistas pudiesen tomar las previsiones del caso y que la interrupción del tránsito vehicular duró aproximadamente un año.----------
-

------ Reclamó el daño emergente consistente en el costo del arrendamiento, y el lucro cesante sujeto a prueba pericial.----------

------ **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

------ A fs. 233/240 vta. obra la sentencia de primera instancia, que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por el señor E. D. C., contra el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Condenó a esta última a que dentro del décimo día de quedar firme su decisión abone al actor la suma de pesos sesenta mil, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos.----------
-

------ Renglón seguido impuso las costas a la demandada vencida y estimó los honorarios de todos los letrados intervinientes.----------

------ **3) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

------ El Municipio apeló a fs. 245 y fundó el recurso a fs. 252/255 vta. El Tribunal de Alzada, decidió hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia revocó el fallo. La magistrada que votó en primer término respecto del agravio de arbitraria valoración probatoria, sostuvo que el perjuicio que soportó la actora no fue significativamente anormal y grave, al menos ello no surgió evidente de la prueba arrimada en autos.-
----

------ Señaló que la obra pública fue efectuada a pedido de los vecinos y para el beneficio común; que la obra duró un año, pero que el actor no acreditó que los trabajos lo afectaran en forma especial y diferenciada respecto de los demás vecinos y que esa afectación perdurara los plazos invocados. Concluyó que no se acreditó el especial extraordinario sacrificio, el desigual respecto de otros afectados, ni la

erogación en concepto de arrendamiento que invocó y que teniendo en cuenta que la teoría de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, parte precisamente de la base de que en la conducta de su agentes no hay nada que reprochar.----------

------ La iudicante expresó que la fuente del deber de resarcir no nace entonces del cuestionamiento hacia el accionar estatal, sino de la salvaguarda del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que impide hacer recaer sobre los hombros de un individuo las consecuencias desproporcionadas de tal actividad valiosa de la que se beneficia la comunidad.----------

------ En igual sentido se pronunció el segundo votante, para quien no se probó la existencia del nexo causal, entre la obra municipal y el contrato de alquiler del predio, como tampoco el denominado sacrificio especial. Criticó la decisión del juez de grado, quien en su opinión, condenó al pago de una indemnización sobre la base de un daño futuro y no actual.----------

------ La Alzada en consecuencia decidió hacer lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia e impuso las costas de ambas instancias al actor vencido.----------

------ **4) EL RECURSO DE APELACIÓN:**

------ La actora se agravia de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho. Respecto del voto de la doctora G. B.co, sostiene que se equivoca en sus apreciaciones, porque se probó la existencia de la habilitación comercial, al igual que la locación de un

terreno contiguo, de tales circunstancias dan cuenta las fotografías certificadas por escribano público, la prueba de informes de “Freile Construcciones”, el informe de la “Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad”, de la “Dirección General de Infraestructura Urbana” y el contrato de locación celebrado con el señor Marcelo González. Esas pruebas objetivas -agrega- no pueden tener menos valor probatorio que la prueba testimonial, la cual, por otra parte no contraría lo afirmado por su parte.----------

------ Manifiesta además que la magistrada omitió considerar lo dispuesto en los arts. 1028 y 1026 del Código Civil, en cuanto a que la certificación de firmas equivale al reconocimiento del instrumento.---- Igual crítica -esto es errónea valoración probatoria- le endilga al voto del doctor Hayes, cuando fundamenta la falta de nexo causal entre el cierre de circulación de la calle y el daño (alquiler del predio) por la respuesta negativa a la posición tercera que realiza la demandada, cuando el art. 415 del CPCC establece que la posición implica el reconocimiento para el ponente y quita todo efecto. La conclusión en su opinión debe ser la contraria a la que arribó el juez.----------

------ Sostiene que otro error del magistrado es el reproche que efectúa a la condena por un supuesto daño futuro. Sobre el punto dice que tal como lo ha señalado la CSJN, ese daño no está excluido de la reparación en los casos de responsabilidad estatal por actividad lícita. Cita los antecedentes “Sanchez Granel”, “el Jacarandá” y “Zonas Francas Santa Cruz S.A”.----------

------ En conclusión, según lo manifiesta en el libelo, se encuentra probada la situación de desigualdad del señor C. en relación a quienes

no debieron soportar la obra de entubado de la Av. y también el daño emergente que impacta sobre la actividad comercial que realiza. Pide en consecuencia se revoque la decisión del Tribunal de Alzada.---------
---

------ **5) DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL:**

------ En su opinión N° 72/2016, se verifican los recaudos de admisibilidad de la vía de revisión y que mínimamente la presentación de fs. 299/302 contiene una crítica del fallo que merece análisis y tratamiento.----------
-

------ Sin embargo considera que esa crítica resulta insuficiente a los fines de demostrar algún yerro o desvío en el razonamiento de la sentencia. Entiende que fue bien resuelto el diferendo, la obra pública fue solicitada por los vecinos y para beneficio común y el actor padeció los mismos inconvenientes que el resto y en ese contexto, no logró acreditar de qué manera los trabajos lo afectaron de modo peculiar o diferenciado en su persona o bienes. No se demostró la existencia del sacrificio especial y extraordinario, presupuesto necesario para que se configure la responsabilidad del Estado.----------

------ Destaca el desistimiento de la prueba pericial; que el contrato de locación es un instrumento privado, desconocido por la contraria y que tampoco se acreditó que con ocasión de esa alegada relación contractual con un tercero, la actora hubiese efectuado erogaciones económicas.---
---

------ **ANÁLISIS:**

------ **1)** Efectuada la delineación de los presentes actuados, comenzaré diciendo que identifico cuatro agravios en el memorial a saber: a) el probado factor de atribución "sacrificio especial"; b) la efectiva acreditación del nexo causal entre la actividad lícita y el daño; c) la acreditación del daño emergente en autos; d) el reconocimiento del daño futuro aún en supuestos de responsabilidad estatal por actividad lícita. Daré cuenta de ellos en los párrafos siguientes.----------

----- **2)** El actor en su escueta demanda atribuye responsabilidad al Estado Municipal por considerar que éste, sin aviso previo y sin prever paliativos para mitigar el daño, procedió al cierre de la Av. R. donde se encuentra emplazado su comercio, provocándole gastos y pérdidas económicas.----------

------ No obstante, tras señalar que al mes de septiembre de 2008 era propietario de un comercio destinado a la compraventa de automóviles ubicado en la Av. R. N° XXX y que advirtió la presencia de máquinas excavadoras en la cuadra donde aquél se encontraba (lo que provocó el cierre de la arteria y la consecuente imposibilidad de retirar e ingresar vehículos a su agencia), nada dice sobre el sacrificio especial que pesaba sobre él respecto del resto de los vecinos.----------

------ Es decir, sólo atribuye responsabilidad al Municipio por no haber dado aviso previo del corte, ni prever paliativos para mitigar el daño, lo que señala, le provocó daños y gastos. Ese y no otro es el fundamento de la responsabilidad que le endilga a la Municipalidad demandada.----------

---------- Por su

parte, la accionada en oportunidad de su conteste, negó que se omitiera informar el corte, el lapso de tiempo de la interrupción y los efectos de la obra en la calle afectada.----------

------ Aclaró en su conteste que se trató de una obra de entubamiento por debajo de la Av. R., destinado a la canalización del efluente pluvial que conduce esa arteria a los fines de solucionar los anegamientos e inundaciones que se producían en la zona con graves consecuencias.----------

------ Trajo a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justica in re "Columbia" y "Tejeduría Magallanes" donde el Alto Tribunal expresó que eran presupuestos de la responsabilidad estatal la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado y la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño.----------

------ La demandada concluyó que la actora no expuso en su libelo inicial que haya debido soportar un sacrificio especial respecto de los demás frentistas de la Av. que se vieron afectados en la ejecución de la obra. Agregó que el señor C. tuvo el deber de tolerar una carga desproporcionada en aras del bien común y en función de haberse visto beneficiado a la postre con dicha obra pública, soportando un sacrificio en un pie de igualdad con el resto de los vecinos y que en modo alguno se vio afectada la garantía de propiedad individual ni la igualdad ante las cargas públicas.----------

------ De modo tal que es la demandada quien, en defensa de su parte, introduce la cuestión del "sacrificio especial", la inviolabilidad de la propiedad privada y la igualdad ante las cargas públicas.----------

----- El voto de la doctora G. B.co da cuenta de las razones por las cuales no ha existido tal “sacrificio” que amerite responsabilizar a la corporación Municipal. La magistrada consideró que la actividad del Municipio no fue significativamente anormal ni grave. En tal sentido afirmó que: a) no acreditó el actor haber sido particularmente afectado con respecto a su vecinos; b) tampoco probó que la obra hubiese durado el tiempo invocado en la demanda; c) desistió de la prueba pericial contable, lo que ha impedido al órgano jurisdiccional corroborar los hechos invocados por la parte.----------

------ El apelante parte de considerar que tenía una habilitación comercial para la explotación del local, y por ende no era vecino residencial sino comerciante, como si ese hecho obligara al juzgador imaginarse que obtenía ganancias o que los residentes no tuvieran derecho a percibir una indemnización si probaran la carga de un “sacrificio especial”.----------

------ No obstante ello, habré de analizar las pruebas tendientes a la acreditación del daño causado. Digo ello así, pues el primero de los presupuestos de la responsabilidad a analizar en caso como el que me ocupa, es la configuración del daño causado.----------

------ Desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, y aunque se trata del último en la cronología temporal de los acontecimientos, desde el punto de vista de la lógica este es el primer elemento de la responsabilidad civil a analizar. Sin él, no puede haber responsabilidad civil por ausencia de interés, que es el punto de partida de todas las acciones.----------

----- Antes que nada, cabe decir que el perjuicio tiene que existir al

margen de la causalidad, la imputación y la relación de mediatez o inmediatez entre el hecho del agente y el daño. Como acto previo a todo análisis, entonces, deberá determinarse si el daño existe, si a su respecto hay certeza. (Conf. Fernández Madero, Jaime, "Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales ". (Ed. La Ley. pág. 47).----------

------ Ello es así, se trate de un daño derivado de una conducta lícita o ilícita. El art.1087, del código anterior, aplicable al caso, señalaba que "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar…".------

------ Pero cuando se trata de un acto lícito, del cual deriva un daño, como aquí pretende el actor se le indemnice, el daño es injusto por si mismo.----------

------ En todos los supuestos de actividad lícita, siempre que se agredan intereses ajenos tutelados por el derecho, se verifica un proceso dañoso que genera una deuda de resarcimiento fundada en razones de equidad y solidaridad social (Conf. Carranza, Jorge, "El llamado estado de necesidad en el derecho civil", J.A, 1967-V-900, Cit. por Agoglia, María Martha, en "El daño resarcible. Enfoque actual", Ed. La Ley, 1999, pág.46, nota al pie).----------

------ En el sistema alemán, por ejemplo, se distingue la responsabilidad por actividad lícita (tort) de la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad por inmisiones (o invasiones) ilícitas (erlaubte eingriffe), incluyendo en este último grupo no sólo los supuestos de actos ilícitos dañosos, sino también casos de responsabilidad objetiva,

en los que puede reconocerse la persistencia de la antijuridicidad.----------

------ Este tipo de daños guarda relación con actos lícitos provenientes del Estado, por lo que no son privativos del ámbito jurídico privado.---

------ Maiorca contempla estos supuestos dentro de lo que denomina anomalías del sistema civilístico del ilícito. No obstante, no son daños contrarios a derecho, sino que su eventual realización se considera conforme a derecho, lo que no resulta óbice para que, en aras de la justicia material se prevea una indemnización a favor del titular que ve reducido o mermado su haber patrimonial. Se trata de actos humanos productores de daños en los que no concurre el factor de antijuridicidad. Son, por lo tanto, hechos lícitos dañosos (Conf. Busto Lago, José M. "El daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual". Ed. Tecnos. Madrid. 1998. Pág.166) (Cavanillas Mugica, Santiago. "La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia". Ed. Aranzadi S.A. Pamplona. 1987. pág.147).----------

------ Sin embargo, en el caso de autos, el mero hecho de pretender reclamar una indemnización a partir de la celebración de un contrato de locación, porque se dice que la interrupción vehicular le provocó un menoscabo patrimonial (extremo no acreditado en modo alguno), implica ingresar en el terreno de las conjeturas, que como tal no le otorga al actor titularidad para efectuar reclamo de ninguna naturaleza.----------

----- Como se verá, el daño debe ser cierto. La certeza de su existencia es el presupuesto indispensable. Debe ser real y efectivo, no conjetural ni hipotético.----------

------ El daño, a los efectos de la responsabilidad, es aquél cuya existencia se ha probado acabadamente, porque los que son hipotéticos o eventuales no son resarcibles; consecuencia de ello es que para el derecho, la prueba del daño es esencial, puesto que no demostrado carece de existencia. (SCBA. 15/12/98 "Ramírez, Antonia c/Exporpesca S.A y otros s/Indemnización por accidente de trabajo" (B.A.B.41934).----------

------ Las fotografías obrantes a fs. 20/29, no han sido desconocidas por la demandada, la que se limitó a negar la autenticidad de las copias simples acompañadas con la demanda, según surge de los términos del apartado b) (desconocimiento de documental, punto 6, del conteste de demanda).----------
-

------ No obstante, de su análisis no se aprecia siquiera cuál sería el lote en cuestión, su condición de lindero, ni el lugar de acceso de los vehículos que invoca en la demanda.----------

------ El informe de fs. 173 evacuado por "Freile Construcciones S.R.L" da cuenta que la circulación de la Av. R. fue interrumpida por la obra en cuestión por una lapso de 15 meses, en el sentido este-oeste, pero de lo que no da cuenta ese informe, fue acerca de si esa paralización de tránsito lo fue en toda su extensión. Ni siquiera se conoce de qué calle a cual otra, se extiende esa Av..--------- Tampoco ha señalado el actor en su demanda si su agencia de venta de automotores se ubica en la acera correspondiente al sentido este-oeste o a la inversa.----------
----

------ El informe de fs. 176 aludido en la expresión de agravios y respondido por la Secretaría de Obras Públicas, nos dice la fecha de inicio de la obra (06/11/2007) y la de su terminación (23/04/09), pero no hace lo propio sobre corte o interrupción de la circulación vehicular.----------

------ De la prueba testimonial del señor C. de fs. 139/140 vta., se colige que si bien la obra duró un año y medio, hubo interrupción vehicular en la Av. R. entre las calles, "L. N." y "C. Ppal. L.", *"en la parte norte de la Av. R.", debido a que había que afectar toda la calzada por el tipo de conducto que se estaba instalando y sucedió a lo largo de toda la traza, tanto en la calle B.c, la colectora sur de la ruta N° 3 y calzada norte de la Av. R."*. Agrega que le parece, sin exactitud, que estuvo cortado aproximadamente un mes (respuesta a la primera repregunta) agregando que en tiempo de obra, estuvo cortada más de seis meses (respuesta a la quinta repregunta).----------

------ No obstante, de las aseveraciones del deponente, no queda acreditado ni que la Av. R. hubiera sido cortada por el lado sur (desconociéndose como quedara dicho, de qué lado se encontraba la agencia), ni da certezas sobre el tiempo de duración del corte en lo que hace propiamente al lugar donde se encontraba la agencia del actor.----- Respecto del contrato de fs. 17/19, cabe señalar que, si bien es cierto que las partes intervinientes dejaron establecida la causa de su celebración (ver cláusula 2da. Obras que el Municipio se encuentra realizando sobre Av. R., perjudicando las actividades comerciales del locatario), es dable señalar que dicha manifestación bilateral, en modo alguno ha de perjudicar a terceros. (art.1195 del Código Civil anterior).----------

------ Como si fuera poco, con la resolución de fs. 265/267, quedó sellada la suerte del hecho nuevo invocado por el actor a fs. 99/100. De ello, resulta que no ha quedado probado en autos erogación alguna referida al contrato de locación traído como prueba.----------

------ El desistimiento de la pericia contable, formulado por la actora a fs. 226, destacado por la doctora G. B.co en su voto, y sobre lo que nada refiere el agravio, impidió ponderar empobrecimiento alguno del actor en razón de la obra pública mencionada.----------

------ De lo expuesto y analizado, puede concluirse que el actor no ha probado el daño que dice le ocasionó la interrupción vehicular por la Av. R., entre las calles “L. N.” y “C. Ppal. L.”, por no habérsele anoticiado la ejecución del emprendimiento, ni haberse previsto paliativos para mitigar el daño causado.----------
----

------ **2.1)** Sabido es que quien alega un hecho debe probarlo (art. 381 del CPCC.) y correspondía al actor cargar con la producción de la prueba en ese sentido. De su orfandad, se sigue que deberá acarrear las consecuencias adversas a su pretensión resarcitoria.----------
----- Así las cosas, no encontrándose verificada la existencia de daño, resulta ocioso considerar si éste era actual o futuro, pues sencillamente no ha quedado probado menoscabo a interés jurídicamente alguno.----

------ Digo ello, así pues, lo que no ha quedado acreditado es uno de los presupuestos esenciales del daño resarcible, cual es su certeza.------

------ Es decir, el daño para ser resarcible, debe ser cierto, no meramente eventual o hipotético. La certidumbre del daño alude a su efectiva existencia, y no a su actualidad o su monto. (Conf. Zannoni, E., “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, Bs.As.pág.50).----------

------ Por tal razón, es erróneo confundir daño futuro con eventual y daño actual con daño cierto, pues no resultan expresiones equivalentes (Brebbia, “El daño moral”. Ed. Orbir, Rosario, 1967, pág. 52).----------

------ Además, frente a la falta de prueba en tal sentido, huelga también referirse a aspectos traídos al agravio tales como el factor de atribución sacrificio especial de soportar el daño. No soslayo tampoco que el actor endilgó responsabilidad por falta de aviso previo al comienzo de ejecución de obra y falta de previsión para atenuar el perjuicio, o la relación de causalidad adecuada entre el proceder estatal y la celebración del contrato de locación, cuyo monto fue exigido en concepto de resarcimiento.----------

------ Este último presupuesto es citado por el doctor Hayes y sostengo que resulta abstracto su tratamiento por no tratarse del primero de los elementos de la responsabilidad a analizar en la secuencia de los hechos.----------

------ Por tales razones propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido contra la Sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, toda vez que no supera el examen de procedencia y en consecuencia confirmar la

decisión recurrida. **ASÍ LO VOTO**.----------

---- A la misma cuestión el **doctor Donnet** dijo:----------

------ Adelanto que basaré mi análisis en coincidencia con el Ministro que me precede en cuanto a la identificación de los agravios señalados por la actora en su memorial.----------

------ Por ello también, he de adentrarme en primer lugar en el análisis de la existencia del daño.----------

------ Principalmente corresponde determinar la certeza del daño que el actor dice haber sufrido y por el cual pretende que la MCR lo indemnice.----------
-

------ Es dable afirmar que la actividad lícita del Estado en cuanto al daño, conlleva necesariamente un desequilibrio entre el interés colectivo y el interés individual.----------
-

------ Ahora bien, aquella actividad se realiza en cumplimiento de los deberes que los órganos estatales tienen a su cargo y con el propósito de beneficiar a la sociedad.----------
------ Cuando en esa puja de intereses, un individuo debe soportar un daño desigual o superlativamente mayor al que soportan otros miembros de la comunidad, aparece la motivación que daría lugar a la indemnización.----------
-

------ El señor C. endilga responsabilidad a la MCR toda vez que, según sus dichos, sin previo aviso ni previsión acerca de recursos paliativos para morigerar el daño, procedió al cierre de la Avda. R. sobre la que se encuentra el local del comercio del cual es titular.-------

------ Sin embargo debo resaltar que según constancias de autos, la obra se realizó con motivo del llamado a Licitación Pública N° 28/07 S.D.V. que tramitó por expediente municipal N° 2797-M-2007, lo que conlleva la publicidad de los actos de la Administración.----------

------ Dice también, el actor, que como consecuencia del corte de Avda. R. prácticamente se vio forzado a celebrar un contrato de locación por el plazo de seis meses, respecto de otro local y con el objeto de obtener así una vía de escape para el ejercicio de su actividad comercial y morigerar la disminución de sus ingresos.----------

------ El contrato se celebró por el plazo de seis meses, desde 1 de octubre de 2008 hasta 30 de abril de 2009. Sin embargo el informe obrante a fs. 173 da cuenta que el plazo de interrupción de circulación vehicular en Avda. R. sentido este-oeste fue de 1,5 meses.----------

------ Nuevamente adhiero al análisis del Ministro que me precede en cuanto a que el contenido del informe no fue cuestionado por el actor.

Más aún, tampoco ha probado si el frente de su comercio se encuentra en el sentido señalado en el informe ni en ningún otro.----------

------ A mayor abundamiento, ni siquiera del contrato de locación acompañado es posible extraer elementos que permitan determinar el tiempo que duró el corte de la circulación vehicular que habría afectado al actor.----------

------ La cuestión en las presentes actuaciones es, como lo dice el doctor Vivas en su voto, que el actor no ha probado el daño que aduce y mucho menos aún que haya soportado un sacrificio especial.----------

------ No puedo omitir mencionar que a la insatisfactoria prueba aportada en autos, es la propia parte actora quien desiste de la prueba pericial contable que regularmente resulta el medio idóneo para demostrar el detrimento patrimonial que alega.----------

------ Como ya lo refirió mi colega, la accionante en su memorial alude a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de L. N. en los fallos "Sanchez Granel", "El Jacarandá", y "Zonas Francas Santa Cruz S.A.".----------

------ Es cierto que todos los antecedentes citados conducen al reconocimiento integral del daño. Pero no es menos cierto que en todos ellos el más Alto Tribunal hace hincapié en la cuestión probatoria.----------

------ Así en "El Jacarandá" sostuvo, al examinar la prueba que la actora no había acreditado los daños reclamados. El mismo criterio, nuevamente basado en las probanzas de las actuaciones, sostuvo en "Zonas Francas Santa Cruz S.A.".----------

------ Por todo lo expuesto concluyo que la misma suerte debe correr para las presentes actuaciones, toda vez que las pruebas producidas no logran conmover el fallo de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Conforme con los términos de mi voto, concuerdo con la propuesta del doctor Vivas.----------

-----A idéntica cuestión el **doctor Guinle** dijo:----------

------ Los votos de los doctores Vivas y Donnet conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N°3).----------

A la segunda cuestión, el **doctor Vivas** dijo: ----------

------ Conforme como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, N° 1 del año 2016.--

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la actora vencida (art.69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional del doctor C. S. K. en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia; y a la doctora G. A.

G. en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. art. 13 de la Ley XIII N°4). **ASÍ LO VOTO**.------- A idéntica cuestión el **doctor Donnet** señaló:----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

-----A la misma cuestión, el **doctor Guinle** expresó:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**----------

------ 1°) **RECHAZAR** en todos sus términos el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 1 del año 2016 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

----- 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional del doctor C. S. K. en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia; y los de la doctora G. A.

G. en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. art. 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Marcel A. H. GUINLE – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **MARZO** DEL AÑO **2.017**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **04** /S.R.O.E./2017 CONSTE